

Resolución del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga que afectará a todo el personal de la empresa pública FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA (F.G.V.) en la provincia de Valencia que se realizará los días 29 de julio y 1 y 8 de septiembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- El día 15 de julio de 2025, las organizaciones sindicales: Sindicato Independiente Ferroviario (S.I.F.), Federación de Servicios para la Movilidad y el Consumo – Unión General de Trabajadores del País Valenciano (U.G.T.), Comisiones Obreras – FGV Valencia (CC.OO.), Sindicato Ferroviario-Intersindical Valenciana (S.F.-I.V.), Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF) y Confederación General del Trabajo – FGV (C.G.T.) presentaron el preceptivo preaviso de la convocatoria que afecta a la totalidad del personal que presta sus servicios en la provincia de Valencia para de la empresa pública F.G.V. y que se realizará los días 29 de julio y 1 y 8 de septiembre de 2025 en los siguientes horarios:

DIAS	HORARIO
29 de julio de 2025	De 10:00 h a 13:00 h
1 de septiembre de 2025	De 7:30 h a 9:30 h, de 13:30 h a 15:30 h y de 22:00 h a 23:59 h
8 de septiembre de 2025	De 7:00 h a 9:15 h, de 12:45 h a 14:45 h y de 21:45 h a 23:45h

SEGUNDO.- El día 21 de julio de 2025, la empresa pública F.G.V. presenta su propuesta respecto a los servicios mínimos a garantizar durante la huelga convocada.

TERCERO.- El día 22 de julio de 2025, las partes se sometieron a la preceptiva mediación ante el Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunitat Valenciana, terminando el mismo **sin acuerdo**.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público a que se refiere el artículo 10 del RD-ley 17/1977 viene atribuida al Consell de la Generalitat. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 38/2025, de 4 de marzo, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educació, Cultura, Universitats y Empleo, su ejercicio corresponde al Conseller de Educació, Cultura, Universitats y Empleo. De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la Conselleria de



Educación, Cultura, Universidades y Empleo se delega la competencia en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral como autoridad laboral de la Comunitat Valenciana. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

II. Entrando en el fondo del asunto, no existe controversia en cuanto a que el derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española es un derecho fundamental y, por tanto, cuenta con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 de la Carta Magna. En este punto resulta conveniente traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional nº 11/1981, de 8 de abril, que señala en su fundamento jurídico 9º que *"la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que, un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)".* En el mismo sentido se dictó la sentencia del TC nº 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que *"el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores".*

Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respeto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: *"a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su*



ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)”. Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “características” de los que están en pugna.

III. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios.

El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La resolución por la que se establezca el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad ha de estar adecuadamente motivada puesto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente con objeto de que los destinatarios conozcan las razones e intereses por los cuales su derecho se sacrificó y para que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 193/2006, de 19 de junio).



IV. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En ese sentido, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

V. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días y horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o menor medida a los intereses de los usuarios.

En el supuesto que nos ocupa la convocatoria afecta a todo el personal de la empresa pública Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana que presta sus servicios en la provincial de Valencia, y los paros se realizarán los días 29 de julio y 1 y 8 de septiembre de 2025, coincidiendo algunos de ellos con horas punta de salida de centros educativos y laborales, así como durante horario de asistencia a centros sanitarios.

El derecho a la libre circulación viene reconocido expresamente como un derecho fundamental en el artículo 19 de la Constitución Española que, además, figura íntimamente relacionado con una serie de derechos como son: el derecho a la educación (artículo 27 CE), el derecho al trabajo (artículo 35 CE) y el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE), por lo que se considera imprescindible la prestación de un servicio mínimo.

VI. El establecimiento de los servicios mínimos, aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, según establece el párrafo segundo del artículo 10 del RD legislativo 17/1977, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad que deben establecerse en la justa y estricta medida para su mantenimiento, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente.



En orden a determinar los servicios esenciales mínimos a desempeñarse se ha valorado que el servicio que se presta, transporte de personas a sus centros educativos o laborales o a instalaciones sanitarias, así como el cuidado de los hijos e hijas y de las personas dependientes lo que lleva inherente una serie de derechos constitucionales que deben ser protegidos y, atendiendo a sus características concretas, justifica su fijación en un porcentaje determinado de prestación.

Por otro lado, hay que tener en consideración que el transporte público de viajeros que procura FGV exige la realización de una serie de actuaciones, algunas de corrección de averías que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento que deben ser atendidas para no perjudicar el servicio. En el caso de los talleres es preciso concretar el número mínimo de equipos para poder atender las posibles incidencias.

Es de gran importancia considerar que la apertura remota de las líneas de validación, la megafonía y los mensajes a los diferentes canales: web, app, teleindicadores, etc. que se emiten de forma centralizada al no estar todas las estaciones y paradas dotadas de personal, así como la atención de todos los interfonos de las estaciones se realiza por el personal pertenece a la categoría de Operadores de Atención al Viajero y se encuentran ubicados en el Puesto de Mando. Se tiene que dotar de forma suficiente para conseguir no solo una adecuada atención, si no una seguridad en caso de incidencia, o en caso de tener que avisar de un desalojo urgente de una estación no servida.

Resulta necesario tener en cuenta, además, que estamos hablando de un servicio ferroviario y que los trenes y tranvías debe retirarse o incorporarse a la vía y estas operaciones no son inmediatas, por lo que los paros que se convocan por franjas horarias, como es el caso, repercuten en el servicio más allá de dichas franjas dado que, para poder llevar a cabo el porcentaje de servicios mínimos durante los periodos afectados por los paros, se debe ir adaptando paulatinamente el servicio antes y después de los mismos, tanto para minorarlo como para restablecerlo posteriormente con normalidad.

En otro orden de cosas, a los efectos de garantizar la seguridad y salud laboral de las personas trabajadoras es preciso contar con un equipo mínimo de profesionales por turno ya que debe garantizarse la seguridad en trabajos en altura, en fosos, con riesgo eléctrico, etc., tal como se dispone reglamentariamente en la normativa preventiva.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual,

RESUELVO

Primero. Establecer los **servicios esenciales mínimos** que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada en todos los centros de trabajo de F.G.V de la provincia de Valencia, que se realizará según se concreta en el hecho primero, en los siguientes términos:

CIRCULACIÓN TRENES Y TRANVÍAS:

Un **80 %** del servicio programado.

Los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuar las mismas hasta la estación o terminal en el caso del tranvía (no apeadero) más próxima del



recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de los porcentajes, los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que sus efectos se trasladen a horarios posteriores.

RESTO DE SERVICIOS:

- Mantenimiento, instalaciones fijas y talleres, incluyendo al personal del CGA, un **80 %** sobre los servicios previstos. En el caso de **comunicaciones y línea aérea**, en todo caso, **dos personas** para poder garantizar que el trabajo se efectúa en condiciones de seguridad y operatividad mínima, ya que en estos servicios se realizan trabajos en alturas, fosos o con riesgo eléctrico.
- Brigadas de Atención Permanente (talleres, vía, comunicaciones, línea aérea y subestaciones), en cualquier caso, deben permanecer un mínimo de **dos personas** en cada una de ellas, siempre y cuando dicha guardia sea de más de una persona.
- Servicios de Atención al Cliente Centralizado, un **80 %** sobre los previsto.

Segundo. La presente resolución de establecimiento de servicios esenciales mínimos surtirá efectos a partir del día 29 de julio de 2025 y durante los días de huelga convocados.

**El conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo
(P.D. el director general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral)**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra esta resolución, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, en el plazo de **un mes** desde la notificación, o la misma podrá ser impugnada directamente, en el plazo de **diez días**, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



IMPORTANTE

- A la empresa pública F.G.V, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios mínimos que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para **asegurar unas condiciones de máxima seguridad**, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulaci3n y uso de las instalaciones por parte de los usuarios, responsabilizándose las partes de su cumplimiento.
- En funci3n del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podr3 revisar la presente resoluci3n de servicios esenciales m3nimos para garantizar su efectiva protecci3n.
- Lo dispuesto en esta resoluci3n no supondr3 limitaci3n alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situaci3n no asignados a la cobertura de los servicios m3nimos establecidos, ni tampoco afectar3 a la tramitaci3n o efectos de las peticiones que motiven la huelga.